



LEY N° 6758

Sancionada el 29/09/1994. Promulgada el 20/10/1994.
Publicada en el Boletín Oficial N° 14.532, del 26 de octubre de 1994.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 4° de la Ley N° 6.511 por el siguiente:

"Los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, prestarán juramento de fidelidad a la Patria y lealtad a las Constituciones de la Nación y la Provincia, tienen las mismas incompatibilidades, gozarán de las mismas inmunidades que los jueces, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nombrados nuevamente, por el mismo período y removidos por las mismas causas que éstos y mediante juicio político. Su remuneración estará equiparada a la de los jueces de Cámara. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer una edad mínima de treinta (30) años, una antigüedad no inferior de diez (10) años en el ejercicio profesional y cuatro (4) años de residencia en la Provincia". (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1° del. Decreto N° 2240/1994*).

Art. 2°.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 6° de la Ley 6.511, por el siguiente: "Expedirse inicialmente sobre la Cuenta General del Ejercicio de la Administración Provincial y Municipal, mediante informe que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recibida, deberá remitir a la Legislatura o a los respectivos Concejos Deliberantes, publicando el Tribunal su informe en el Boletín Oficial por el término de un día. El Ejecutivo presentará al Tribunal, la Cuenta General del Ejercicio en tiempo propio, a los efectos de poder luego dar cumplimiento al artículo 124 inciso 3) de la Constitución Provincial".

Art. 3°.- Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"Analizar los actos administrativos de los entes controlados que se refieran a la Hacienda Pública y formularles observación legal dentro de los sesenta (60) días hábiles de haber tomado conocimiento oficial de los mismos cuando violen disposiciones legales o reglamentarias. Vencido este plazo caducará la facultad de observación, lo que no importará convalidación de los actos que pudieren ser ilegales ni obstará la facultad del Tribunal de investigar las irregularidades y determinar la existencia del daño al Fisco y sus presuntos responsables".

Art. 4°.- Sustitúyese el texto del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 6.511 por el siguiente:

"Dictaminar con carácter previo, dentro de los quince (15) días de notificado, acerca de la legalidad de los acuerdos previstos en el inciso 6) del artículo 163 de la Constitución Provincial. A los fines de tal artículo se estima que revisten importancia las transacciones judiciales cuyo monto exceda en cincuenta (50) veces el sueldo mensual del Gobernador de la Provincia, al tiempo de girarse las actuaciones al Tribunal".

Art. 5°.- Sustitúyese el texto del inciso g) del artículo 7° de la Ley 6.511, por el siguiente: "Dictar las normas sobre la presentación de las rendiciones de cuentas, formular requerimientos, conminar su presentación y fijar plazos a los cuentadantes. Vencido el emplazamiento, imponer multas cuyo importe no excederá el diez por ciento (10%) del haber actualizado asignado a la categoría o función del agente a la fecha de la sanción. Formular de oficio el juicio de cuentas o requerir el pago de las sumas adeudadas, sin perjuicio de solicitar al superior con competencia sobre el agente obligado a rendir cuentas, la aplicación de medidas disciplinarias".

Art. 6°.- Sustitúyese el texto del inciso i) del artículo 7° de la Ley N° 6.511, por el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

"Dictar reglamentos internos sobre el funcionamiento del Cuerpo, integración de Salas, competencia de las mismas y sistemas de reemplazo transitorio de los miembros ausentes, inhibidos por excusación o recusación y en los casos de más de dos (2) vacantes hasta completar el quórum". (**Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1º del Decreto N° 2240/1994**).

Art. 7º.- (**Vetado por el Art. 1º del Decreto 2240/1994**).

Art. 8º.- (**Vetado por el Art. 1º del Decreto 2240/1994**).

Art. 9º.- Sustitúyese el texto del primer y segundo párrafo del artículo 8º de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"El Tribunal actuará en Plenario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6º inciso b), d) y f); artículo 7º incisos i), j) l) y m); artículo 19; artículo 36 y artículo 37 de esta ley adoptando sus decisiones por simple mayoría. En el pronunciamiento constarán las disidencias". (**Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1º del Decreto N° 2240/1994**).

Art. 10.- (**Vetado por el Art. 1º del Decreto 2240/1994**).

Art. 11.- Sustitúyese el texto del artículo 30 de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"El sumariante, a los fines del esclarecimiento de los hechos actuará de acuerdo a lo previsto por el Reglamento para Sumarios que dictare el Tribunal y supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia N° 5.348 y Código Procesal Penal".

"Es condición de eficacia del Reglamento para Sumarios y de sus reformas, su previa aprobación por ley de la Provincia, a los efectos de su compatibilización. La Legislatura deberá expedirse en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual sin que lo hiciera, queda automáticamente aprobado".

Art. 12.- Sustitúyese el texto del artículo 31 de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"Cerrada la instrucción del sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones, al Tribunal para que resuelva según corresponda:

- a) La citación del presunto responsable para que tome vista y produzca descargo.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro que se designe al efecto, pudiendo disponer las medidas para mejor proveer que considere conducentes a los fines del artículo 27.
- c) El archivo de las actuaciones, si de las mismas resultare evidente la inexistencia de daños al patrimonio del Estado o, producido éste, la imposibilidad de determinar responsables.

El presunto responsable podrá, una vez emitida la resolución, tomar vista de las actuaciones por sí o por apoderado, salvo en el supuesto del inciso b)". (**Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1º Decreto N° 2240/1994**).

Art. 13.- Sustitúyese el texto del artículo 32 de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"La citación aludida en el inciso a) del artículo 31, se efectuará en forma fehaciente a todos los que directamente o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista, el cual no podrá ser menor de quince (15) días".

Art. 14.- Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley N° 6.511 por el siguiente:

"Para contestar la vista y producir descargo, el presunto responsable tendrá todas las garantías previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia que aseguren el derecho de defensa".

Art. 15.- Sustitúyese el texto del artículo 34 de la Ley N° 6.511, por el siguiente:

"Cumplidos los trámites anteriores, se girarán las actuaciones a dictamen jurídico para opinión sobre la valoración de la prueba y, en su caso, a informe contable. Si de ello surgiera la necesidad de ampliar el sumario, podrá ordenarse, por el mismo u otro sumariante, con indicación de los puntos a ampliar; con lo que el procedimiento retrotraerá a lo previsto en el inciso b) del artículo 31 de la presente ley. Podrán asimismo disponerse medidas para mejor proveer".

Art. 16.- Agregar como artículo 46 bis de la Ley N° 6.511 el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

"El Tribunal de Cuentas deberá remitir a la Legislatura dentro de los sesenta (60) días desde la promulgación de la presente el proyecto de Reglamento para Sumarios. Hasta su aprobación definitiva o el vencimiento del plazo señalado en el artículo 10 de la presente, continuará vigente el orden de prelación de normas establecidas por el artículo 30 de la Ley N° 6.511".

Art. 17.- (*Vetado por el Art. 1° del Decreto 2240/1994*).

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

FERNANDO E. ZAMAR - C. P. N. Raúl E. Paesani - Lic. Carlos D. Miranda - Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 20 de octubre de 1994.

DECRETO N° 2.240

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Obsérvese parcialmente, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la Provincia, y en uso de la facultad de veto establecida por el artículo 141, inciso 4) de la misma, del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 29 de setiembre del año en curso, por el que se modifica la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 6.511, en los siguientes: a) del artículo 1° del proyecto la expresión "ante el Senado"; b) del artículo 6° del proyecto la expresión "y no más de sesenta (60) días"; c) los artículos 7° y 8° del proyecto en su totalidad; d) del artículo 9° el primer párrafo; e) el artículo 10 del proyecto en su totalidad; f) del artículo 12 del párrafo "por vía jerárquica que corresponda" y el párrafo "la Sala respectiva"; g) el artículo 17 del proyecto en su totalidad.

Asimismo el Poder Ejecutivo sugiere la redacción de los artículos 7° y 10 de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Sustitúyese la denominación del inciso II) del artículo 7° de la Ley N° 6.511 por la siguiente: inciso m)".

"Artículo 10.- Sustitúyese el texto del artículo 29 de la Ley N° 6.511, por el siguiente: el juicio de responsabilidad administrativa se iniciará con el sumario que disponga instruir el Tribunal de Cuentas, actuando a tal efecto en Plenario. Podrá tomar como base el sumario disciplinario que se haya instruido en el ámbito del servicio en que se hubieran producido los hechos, cuyas conclusiones y resolución en su aspecto disciplinario no obstará la actuación del órgano de control en materia de responsabilidad administrativa patrimonial".

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado y las partes no observadas de los artículos 1°, 6°, 9° y 12 como Ley N° 6.758.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Loutaif – Martino